



27 MAY 2024

Exp N.º 389 de septiembre 12 de 2018
Infracción

AUTO N.º 0463 - - - -

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0814 del 06 de septiembre de 2006, se concedió permiso ambiental al señor JOSÉ GUERRA DE LA ESPRIELLA, para la construcción y remodelación de tres cabañas, localizadas en el sector Boca de la Ciénaga por la vía a Coveñas frente al mar y playas, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables.

Que, mediante Resolución No. 1023 del 11 de octubre de 2006, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0814 del 06 de septiembre de 2006, en el sentido de que se agregó "la construcción de una piscina 12 mts x 8 mts".

Que, mediante Auto No. 1084 del 26 de junio de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0814 del 06 de septiembre de 2006 y No. 1023 del 11 de octubre de 2006 respectivamente expedidas por CARSUCRE.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 29 de julio de 2015, generándose el informe de visita de inspección ocular y técnica, donde se observó y concluyó lo siguiente:

- *Carsucre deberá requerir en el ítem 5.8, evidencia de revisiones semestrales al sistema de tratamiento de aguas residuales para verificar su correcto funcionamiento.*
- *La Corporación Autónoma requerirá evidencia de la programación de eventos, capacitaciones, talleres, seminarios ni charlas a los trabajadores, para garantizar un buen manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, durante la etapa de construcción del proyecto.*
- *La Corporación debe solicitar los informes de seguimiento ambiental.*

Que, mediante Auto No. 2146 del 09 de junio de 2017, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional de acuerdo al eje temático para que realicen visita de seguimiento y determinen con que sistema de tratamiento de aguas residuales cuenta la cabaña para su etapa de operación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 01 de marzo de 2018, generándose el informe de visita de fecha 19 de abril de 2018, donde se observó y concluyó lo siguiente:



Exp N.º 389 de septiembre 12 de 2018
Infracción

27 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0463 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

1. *No se pudo establecer con certeza el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución N° 0814 de 6 de septiembre de 2006, del expediente N° 0059 de 2006, debido a que esta cabaña fue construida hace varios años.*
2. *Las cabañas Pedreras del Mar no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado municipal.*
3. *No se evidenció personal alojado en las cabañas al momento de la visita.*
4. *Las cabañas cuentan con sistemas de saneamiento individual (tanques filtrantes y pozos sépticos) para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y se indicó que dichas aguas residuales son entregadas a un camión recolector. Sin embargo, hasta tanto no se aporte certificación de gestor especializado para la recolección, tratamiento y/o disposición final de las aguas residuales domésticas deberán tramitar el respectivo permiso de vertimiento.*
5. *No se aportaron los planos hidrosanitarios de las cabañas Pedreras del Mar, ni los análisis fisicoquímicos de las aguas residuales que allí se generan.*

Que, mediante Resolución No. 1132 del 13 de agosto de 2018, se ordenó desglosar el expediente No. 059 del 08 de agosto de 2006 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 059 de 2006.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente



27 MAY 2024
31

Exp N.º 389 de septiembre 12 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0463 - - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 389 del 12 de septiembre de 2018, en el cual, se pudo constatar que las cabañas Pedreras del Mar cuentan con sistemas de saneamiento individual (tanques filtrantes y pozos sépticos) para el tratamiento de las aguas residuales domésticas. Sin embargo, hasta tanto no se aporte certificación de gestor especializado para la recolección, tratamiento y/o disposición final de las aguas residuales domésticas deberán tramitar el respectivo permiso de vertimiento.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al señor JOSÉ GUERRA DE LA ESPRIELLA propietario de las Cabañas Pedreras del Mar, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud Oeste (calle 5 No. 18-311), en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, en zona urbana del municipio de Coveñas-Sucre.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la indebida disposición final de las aguas residuales domésticas, en las Cabañas Pedreras del Mar, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud Oeste (calle 5 No. 18-311).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



27 MAY 2024

Exp N.º 389 de septiembre 12 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0463 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

311), en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, en zona urbana del municipio de Coveñas-Sucre.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor JOSÉ GUERRA DE LA ESPRIELLA propietario de las Cabañas Pedreras del Mar, ubicadas en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud Oeste (calle 5 No. 18-311), en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, donde se evidenció disposición final de las aguas residuales domésticas sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor JOSÉ GUERRA DE LA ESPRIELLA propietario de las Cabañas Pedreras del Mar, ubicada en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud Oeste (calle 5 No. 18-311), en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, donde se evidenció disposición final de las aguas residuales domésticas sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de 15 días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@covenas-sucre.gov.co Dirección: Calle 9B Nro. 23A - 15
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE,** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor JOSÉ GUERRA DE LA

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 389 de septiembre 12 de 2018
Infracción



Ambiente

27 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0463 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

ESPRIELLA propietario de las Cabañas Pedreras del Mar, ubicada en las coordenadas geográficas 09°25'56.0" latitud Norte y 075°37'54.8" longitud Oeste (calle 5 No. 18-311), en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Tolú a Coveñas, donde se evidenció disposición final de las aguas residuales domésticas sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. E-mail: contactenos@covenas-sucre.gov.co Dirección: Calle 9B Nro. 23A – 15.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTHE
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

1

2